



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 172 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Luis Alberto Reales Salguero	16/11/2021	Auto Decide - Negar La Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Saul Jose De La Cruz Altahona	16/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210072000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Carlos Andres Granados Blanchar	16/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Arnovi Garcia Argel	16/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210021100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dario Ospina Grosso	Maria Concepcion Ferrari Padilla	16/11/2021	Auto Decide - Negar La Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020200035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giberto Becerra Galvis	Tulio Cesar Camaño Buevas	16/11/2021	Auto Decide - Negar Solicitud De Decretar Embargo De Remanente
08001418902020210046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isidro Alfonso Cure Perez	Victor Sierra Landines	16/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c77cb2e-6c70-4518-a8a4-3f1225112d6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 172 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Nelly Gonzalez Torres, Ana Isabel Cervantes Silvera	16/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Nelly Gonzalez Torres, Ana Isabel Cervantes Silvera	16/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nino Pagano Hernandez	Daniel Hernan Corena Alvarado	16/11/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Gilmar Diaz Collazos	16/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0c77cb2e-6c70-4518-a8a4-3f1225112d6f



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 080014189020-2021-00400-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA - NIT. 830.033.907-8
DEMANDADO: ARNOVI GARCIA ARGEL - C.C 72.241.561

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de ARNOVI GARCIA ARGEL, identificado con C.C 72.241.561, quien quedó notificado personalmente el 20 de octubre de 2021, a través del envío de la copia de la providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a ARNOVI GARCIA ARGEL, identificado con C.C 72.241.561, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ARNOVI GARCIA ARGEL, identificado con C.C 72.241.561, quien quedó notificado personalmente el 20 de octubre de 2021 del



mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$1'658.693)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 172.

Barranquilla 17/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6eee2e0d978c3c1b941139819acbc45c1dc7e3c8403ce9c5222b6180210b04**

Documento generado en 16/11/2021 03:06:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2021 00720-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS, NIT. 900.623.300-3

EJECUTADO: CARLOS ANDRES GRANADOS BLANCHAR, CC. 1.083.019.515

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 16 de noviembre de 2021.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así, es **CLARA** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **EXPRESA** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **EXIGIBLE** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

En consonancia con lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución, en principio no resulta **clara**, pues en el título valor Pagaré no se identifica al señor Carlos Andrés Granados Blanchar como deudor de la obligación, ya que solamente está plasmada una firma, sin que se identifique el nombre de quien la crea y su número de identidad. No siendo esta exigible tal como lo preceptúa el 422 del C.G.P.



En virtud de la autonomía y literalidad del título valor el Despacho no Libra Mandamiento de pago.

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS, identificada con NIT 900.623.300-3, y en contra de CARLOS ANDRES GRANADOS BLANCHAR, CC. 1.083.019.515, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

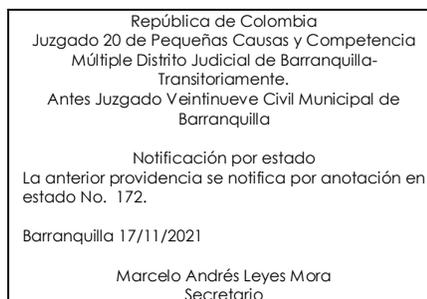
Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3670b99a48d8071f1b97366b72c9c12d2193044b79a9abbcf8401ee1cc39c1da**

Documento generado en 16/11/2021 03:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00529-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COINFICORP - NIT. 900.855.787-1

DEMANDADO: SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA - C.C. 72.280.650

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante donde solicita la ampliación de la medida cautelar de embargo hasta un 50% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA en calidad de empleado de RHINO SOLUCIONES INTEGRALES LTDA, procede el Despacho a resolver la solicitud previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que:

"No es embargable el salario mínimo legal o convencional"

Sin embargo, existe una excepción a la anterior regla general consagrada en el artículo 156 del C.S.T que reza así:

"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil" (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el inciso tercero (3º) del artículo 599 C.G.P. establece que:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

Pues bien, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, este Despacho ordenó "Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legales que devengue el demandado SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA, identificado con C.C No. 72.280.650, en calidad de empleado de RHINO SOLUCIONES INTEGRALES LTDA. Líbrese el correspondiente oficio de embargo". En consecuencia, la parte ejecutante mediante apoderada judicial presenta una solicitud de ampliación de medida cautelar, en donde pide sea embargado el salario que devenga el demandado hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) con fundamento a las normas contenidas en la legislación laboral.



Así las cosas, teniendo en cuenta las normas anteriormente transcritas y atendiendo a que la parte demandante es una COOPERATIVA, en calidad de acreedora de la obligación contenida en el título base de la ejecución, se accederá a la ampliación de la medida conforme a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, por lo que se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

RESUELVE

PRIMERO: Amplíese la medida cautelar ordenada en el auto 22 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, décrete el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legales que devengue el demandado SAUL JOSE DE LA CRUZ ALTAHONA, identificado con C.C No. 72.280.650, en calidad de empleado de RHINO SOLUCIONES INTEGRALES LTDA. Líbrense el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 172.

Barranquilla 17/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa9edbf3c4bffa5c90c69eaea218f047b46dc5d8d15d8edb0b4a7d6379458f**

Documento generado en 16/11/2021 03:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2019-00681-00
DEMANDANTE: COOSERINCAR - NIT. 900.911.268-0
DEMANDADO: LUIS ALBERTO REALES SALGUERO - C.C 8.688.147

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, donde la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor LUIS ALBERTO REALES SALGUERO, en atención a que, la comunicación enviada al demandado fue devuelta por "cambio de domicilio", "informan que la persona se mudó hace mucho tiempo", por lo que sería del caso proceder a su emplazamiento. No obstante, se vislumbra que, entre otras, versa una medida de embargo sobre el salario que devenga el demandado en SUPER GIROS OFICINA PRINCIPAL, sin que obre en el plenario respuesta alguna sobre dicha medida. Por lo tanto, este Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento hasta tanto haya respuesta alguna sobre la medida decretada en auto de fecha 6 de febrero de 2020 y comunicada mediante Oficio No 0296/2019-00681.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 172, hoy 17/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4734820599cd0b2ba7ae4242b763788870e7addaa66339f3a756d77286ffff8**

Documento generado en 16/11/2021 04:48:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00685-00

DEMANDANTE: NINO GIANPIERO PAGANO HERNANDEZ - C.C 72.178.584

DEMANDADO: DANIEL CORENA ALVARADO - C.C 72.247.998

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 04 de noviembre de 2021 notificado por Estado No. 166 de 05 de noviembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 172.

Barranquilla 17/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6280ca49c3f3f81616b0fa1614218b19b1cf7bb3d6b5a02932d777eee98facd1**

Documento generado en 16/11/2021 03:06:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00591-00

DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA - C.C 22.562.257

DEMANDADOS: ANA ISABEL CERVANTES SILVERA - C.C 22.455.463 y NELLY ESTHER GONZALEZ TORRES - C.C 32.660.334

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA, identificada con C.C 22.562.257 y en contra de ANA ISABEL CERVANTES SILVERA, identificada con C.C 22.455.463 y NELLY ESTHER GONZALEZ TORRES, identificada con C.C 32.660.334; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 10 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. OSCAR ANDRES HERNANDEZ THOMAS, identificado con C.C 1.129.520.060 y T.P. 285.953 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 172.

Barranquilla 17/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8275bf27c55d7b54cdacdc9e6ffbf8990826a09668115c0d77921b8921af9af3**
Documento generado en 16/11/2021 03:06:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00465-00

DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ

DEMANDADOS: VICTOR SIERRA LANDINEZ y YUNEIMA DEL CARMEN SOLIS PAYARES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares presentado por la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver la solicitud previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 515 del Código de Comercio dispone que:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”. (Subrayado fuera del texto)

El Artículo 516 ibidem, consagra una lista enunciativa de los elementos que integran el establecimiento de comercio:

- 1) *La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) *Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) *Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*
- 4) *El mobiliario y las instalaciones;*
- 5) *Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;*
- 6) *El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y*



7) *Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento”.*

De lo anterior, se desprende que el establecimiento de comercio es una universalidad de bienes materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que el comerciante organiza en bloque para desarrollar su actividad económica. Por ende, la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio, incluye las mercancías, muebles y enseres, elementos que de él forman parte, como unidad económica.

Por su parte, el artículo 26 de la legislación mercantil establece que:

El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

Por consiguiente, los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los establecimientos de comercio o su administración deben ser inscritos en el respectivo registro mercantil (Numeral 6 Artículo 28 C.Co). En tal sentido, toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio (Artículo 30 C.Co)

Por lo tanto, atendiendo al carácter probatorio de los certificados expedidos por las cámaras de comercio, este Despacho accederá a las medidas de embargo de los establecimientos de comercio, toda vez que, de los respectivos certificados de cámara de comercio se desprende que son de propiedad de los demandados.

Por otro lado, el artículo 142 del Código de Comercio establece que:

Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento. (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, la empresa es la sociedad como tal que se constituye por escritura pública en la cual se expresa, entre otros:

2) *La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código.*

Contrario sensu, el establecimiento de comercio no es una sociedad, por lo tanto, no es posible efectuar embargos sobre las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar de embargo de las acciones, utilidades y demás beneficios en una sociedad, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Decrétese embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio TIENDA LA ESQUINA CHEVERE DE LA 70, identificado con Matrícula mercantil N° 709.946, de propiedad de la demandada YUNAIMA DEL CARMEN SOLÍS PAYARES, identificada con C.C 1.052.951.387. Líbrese el correspondiente oficio.

Tercero: Decrétese embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio MINI MARKET DE LA 74, identificado con Matrícula mercantil N° 342.654 de propiedad del demandado VICTOR SIERRA LANDINES, identificado con C.C 72.276.759. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 172.

Barranquilla 17/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5e2dc05926807103bf6aab4b8844cb19f6a6bb79431f304f3629d0e23501f3**

Documento generado en 16/11/2021 03:06:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00353-00
DEMANDANTE: GILBERTO BECERRA GALVIS - C.C 5.580.847
DEMANDADO: TULIO CÉSAR CAMAÑO BUELVAS - C.C 92.600.018

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de noviembre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2021, la parte ejecutante solicita el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCO DE OCCIDENTE contra TULIO CÉSAR CAMAÑO BUELVAS, bajo radicado 08001418902222020056100 que cursa en el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

No obstante, una vez verificado en CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES - TYBA, el proceso ejecutivo de radicado 08001418902222020056100, se vislumbra que *“La consulta no generó resultados, por favor revisar las opciones ingresadas e intentarlo nuevamente”*. Así pues, este Despacho no accederá a la presente solicitud de medida cautelar, advirtiéndole a la parte ejecutante que aclare lo anterior a efecto de decretar dicha medida.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 172.

Barranquilla 17/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e0c7c0640d6590cdafee14b63222a54823676ea4d2125ebbc41a2f0fdc64c2**

Documento generado en 16/11/2021 03:06:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00211-00

DEMANDANTE: DARIO OSPINA GROSSO - C.C. 8.664.298

DEMANDADOS: MILENA SILVANA SOTO FERRARI - C.C. 55.302.374 y MARIA CONCEPCIÓN FERRARI PADILLA - C.C. 32.633.144

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a las direcciones electrónicas de las demandadas indicadas en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de tres archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones: *05AutoMandamientoDePago_211-2021.pdf*, *DEMANDA_EJECUTIVA_CONTRATO_DE_ARRENDAMIENTO_-_DARIO_OSPINA_VS_MILENA_SILVANA_SOTO_FERRARI_Y_MARIA_CONCEPCION_FERRARI_PADILLA.pdf* y *NOT_PERSONAL_AL_CORREO_MILENA_SILVANA_SOTO_FERRARI_211-2021.pdf*, estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a las demandadas, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose así su estudio.

De la misma manera, no es posible determinar si la parte demandante advierte a la ejecutada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso tercero artículo 8 Decreto 806/20), tampoco si se indica la dirección electrónica del juzgado, a fin de que por dicho medio haga valer su derecho de contradicción y el término que tiene para ejercerlo.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de las demandas, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a las demandadas, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172.</p> <p>Barranquilla 17/11/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00ae544b0dc63408bc9f7d562f1a5f4006409ff7d24ebc941b7fd5f53fc9c4e**

Documento generado en 16/11/2021 03:06:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>